

## **REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES**

### **Decreto Ejecutivo No. 580**

**Rafael Correa Delgado**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **Considerando:**

Que la Constitución de la República en su artículo 47 dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social;

Que el Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, para lo cual establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad la utilización de bienes y servicios;

Que la Ley sobre Discapacidades, en su artículo 4, dispone que el Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas con discapacidad, mediante las acciones que disponga la ley;

Que mediante Ley Reformatoria a la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 250 de 13 de abril del 2006, se permitió la importación de vehículos no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidad;

Que es necesario actualizar las normas del Reglamento a la Ley sobre Discapacidades, a fin de que guarden armonía con las disposiciones de la supradicha ley reformativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

La siguiente **REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES.**

**Artículo 1.-** En el artículo 87, reemplácese la frase “Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán” por la siguiente: “La Comisión de Admisión de Importaciones establecerá”.

**Artículo 2.-** Sustitúyanse los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 93 por los siguientes:

**"Artículo 88.- Importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos.-** *Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, sean nuevos o de hasta tres años anteriores a la fecha de autorización a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.*

*Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción, que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas para su movilidad.*

*Los vehículos denominados ortopédicos pueden ser de dos tipos: los vehículos automáticos, sin embrague, y aquellos vehículos que tienen elementos especiales, como mandos manuales, rampas, elevadores, que permitan la accesibilidad, circulación y conducción de las personas con discapacidad; en tanto que los vehículos no ortopédicos son aquellos de transmisión mecánica que requieren de la utilización de ambas piernas y de la coordinación con los miembros superiores para su conducción.*

*El tipo de vehículo a ser importado, será determinado por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad, contempladas en la ley, y se registrará la necesidad del vehículo y las características del mismo en el certificado único de calificación.*

**Artículo 89.- Del estudio y autorización para la importación de vehículos.-** *Para el estudio y autorización de la importación de vehículos el Directorio designará una Comisión de Admisión de Importaciones, para la importación de vehículos*

*ortopédicos y no ortopédicos, nuevos y hasta de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización.*

*La comisión tendrá a su cargo:*

- 1. Estudiar y analizar la información y documentación presentada por el interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos;*
- 2. Requerir información referente a la calificación y situación socio económica del solicitante que garantice que cuenta con los recursos para importar el vehículo; y,*
- 3. Resolver sobre la solicitud de importación correspondiente.*

**Artículo 90.- De los requisitos para obtener la autorización para la importación de vehículos ortopédicos y no ortopédicos, nuevos o de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización.-** *Las personas con discapacidad, contempladas en el artículo 3 de este Reglamento, independientemente de su edad, podrán solicitar la importación de los vehículos indicados, que serán autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- 1. Para los casos de autorización para la importación por primera ocasión:*
  - a) Solicitud del interesado o su representante legal dirigida al Presidente del CONADIS;*
  - b) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del interesado de haber ejercido ese derecho de manera opcional.*

*En caso de que la solicitud sea presentada por el representante legal del interesado, entregará además de la copia de la cédula y la papeleta de votación, la documentación que lo acredite como tal;*

- c) Estar calificado como persona con discapacidad por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad contempladas en la ley. En la calificación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico o no ortopédico. Si la solicitud es por primera ocasión, el certificado no debe tener más de tres años de expedido por dichas unidades;*

- d) *Licencia de conducción tipo "F" de la persona con discapacidad que pueda conducir por sus propios medios o la que corresponda a su representante legal que va a conducir el vehículo. Las personas con discapacidad que no necesite licencia "F", dado su grado de movilidad, la que corresponda.*
- e) *Informe socio económico de trabajo social de una de las unidades autorizadas de calificación contempladas en la ley, con el respaldo respectivo.*
- f) *Documento o documentos que respalden y garanticen que cuenta con los recursos de origen lícito necesarios para importar el vehículo.*

*El vehículo será para su uso personal, pero, previa autorización otorgada por el CONADIS podrá ser conducido por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el conductor chofer que esté debida y legalmente autorizado por el beneficiario por escritura pública.*

*2. Requisitos para los casos de autorización de importación por más de una ocasión.*

- a) *Deberá presentar, además de los documentos antes señalados la certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, donde conste que el vehículo ortopédico o no ortopédico importado con anterioridad, ya ha cumplido con los cinco años de nacionalización;*
- b) *Certificación del organismo de tránsito correspondiente, que indique que el vehículo ortopédico o no ortopédico importado con exoneraciones de impuestos con autorización del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estuvo matriculado a nombre del beneficiario por cinco años, contados desde la fecha de nacionalización; y,*
- c) *Los demás documentos requeridos para el caso de importación de vehículo por primera vez.*

*3. Requisitos para los casos de Actualización:*

*Las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición.*

*Cuando se trate de la actualización de una autorización emitida por el CONADIS; deberá presentar la correspondiente certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste expresamente que dicha autorización no ha sido utilizada por el solicitante.*

**Artículo 91.- Expedición de la autorización e importación y su contenido.-**

*La Resolución para la autorización de importación de vehículos, la suscribirá el Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS junto con los miembros de la Comisión de Admisión de Importaciones, la misma que será el documento habilitante a ser presentado en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, para que previos los trámites de ley, la entidad señalada emita la respectiva resolución.*

*En la autorización de importación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico o no ortopédico.*

**Artículo 92.- Condiciones para el precio del vehículo.-** *El valor total del costo ex fábrica de los vehículos ortopédicos o no ortopédicos que se importen amparados en la Ley y el presente Reglamento, no podrá ser mayor de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 25,000,00) y podrá ser nuevo o de tres años anteriores al modelo de la fecha de autorización. En caso que sobrepase el valor señalado se pagarán los impuestos respectivos, por la diferencia existente.*

**Artículo 93.- Control y seguimiento.-** *Las personas con discapacidad que deseen acceder a este beneficio, deberán realizar el trámite en forma personal ante el Consejo Nacional de Discapacidades o sus Comisiones Provinciales, a no ser que otorgue un poder especial de representación, a un tercero. Luego de realizada la importación, el propietario del vehículo o su representante o apoderado autorizado para el acto, concurrirá al organismo de tránsito competente, para la consiguiente matriculación, en la que se verificará la propiedad, tenencia y calidad de vehículo ortopédico o no ortopédico. Para tal efecto, las instituciones referidas darán a las personas con discapacidad un trato preferencial de conformidad con la ley.*

*El informe y sus novedades que para tal efecto elaborarán dichas instituciones, serán remitidos obligatoriamente, vía física y magnética hasta el 31 de enero de cada año al Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, y al Servicio de Rentas Internas. Los beneficiarios deberán remitir al Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, obligatoriamente y de manera inmediata, luego de nacionalizado a consumo el vehículo importado, copia certificada de la matrícula, dirección, teléfono y correo electrónico (en caso de tenerlo); además, deberá señalar la ciudad donde permanecerá el vehículo; así como, los datos generales, domicilio y teléfono de un familiar cercano hasta tercer grado de consanguinidad.*

*En caso de comprobarse que no se cumplan las condiciones del automotor constantes en el documento de la autorización otorgada por el CONADIS, se sancionará de conformidad con las que leyes vigentes que rigen en esta materia.*

*Para tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS coordinará acciones e intercambiará información con la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE; con los organismos de tránsito correspondientes y con el Servicio de Rentas Internas SRI, para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la Ley y Reglamento de Discapacidades.”.*

**Artículo final,-** el presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de diciembre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

**Fuente:** Suplemento del RO. 348 de 24 de diciembre de 2010.